



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 80 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Juan Sebastian Bernal Plata	26/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Ordenar La Remisión Del Expediente Por Conducto De Oficina Judicial Al Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla Con Competencia En La Localidad Norte Centro - Historico
08001418901020220030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Paloma - Alameda Del Rio	Natalia Molinares Rincon	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Paloma - Alameda Del Rio	Natalia Molinares Rincon	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f102fe9-8d92-41e7-9474-5e3a8d44291e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 80 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Javier Eduardo Camacho Meza	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Javier Eduardo Camacho Meza	28/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edilsa Calderon Zuleta	28/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Proceso Monitorio
08001418901020220029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Del Prado	Albeiro Fabrico Otero Perez, Milene Del Socorro Ferncnade	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador Del Prado	Albeiro Fabrico Otero Perez, Milene Del Socorro Ferncnade	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kaspi Group Sas	Franklin De La Hoz , Hernan Enrique Escobar Urueta	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f102fe9-8d92-41e7-9474-5e3a8d44291e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 80 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kaspi Group Sas	Franklin De La Hoz , Hernan Enrique Escobar Urueta	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Piter Glen Taylor Dominguez	Osvaldo Custode De Los Reyes	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Piter Glen Taylor Dominguez	Osvaldo Custode De Los Reyes	28/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proyecto Vipa Caribe Verde Fase 2	Kelvin Arlen Leal Santiago	26/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901020220029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Liz Atuesta Barco	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Liz Atuesta Barco	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f102fe9-8d92-41e7-9474-5e3a8d44291e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 80 De Lunes, 29 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lilia Ines De Vega De La Cruz, Felix Enrique Rodriguez Muñoz	26/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lilia Ines De Vega De La Cruz, Felix Enrique Rodriguez Muñoz	26/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 29 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

8f102fe9-8d92-41e7-9474-5e3a8d44291e



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220030400
DEMANDANTE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT. 890.203.088-9
DEMANDADO JUAN SEBASTIAN BERNAL PLATA CC 1.045.707.188

Actuación Remite Por Competencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-000304-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en el pagaré radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-000304-00, promovido por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JUAN SEBASTIAN BERNAL PLATA,

En tal sentido correspondería conocer del presente tramite, no obstante, se evidencia que la colina demandante dentro del presente proceso puntualizó como factor territorial el domicilio del demandado en atención a lo reglado el numeral 1 el artículo 28 del C.G.P.

En consonancia a lo anterior, en principio este juzgado correspondería asumir el trámite invocado, no obstante, se evidencia que el Consejo superior de la Judicatura en acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definió las ciudades en donde funcionarán los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas, así como se determinaron las reglas para el reparto de procesos entre dichos jueces.

Al respecto, el artículo 2º de tal normativa expone

ARTÍCULO 2º.- Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.



En tal sentido y dando aplicación a lo anterior se tiene que el domicilio electo por el demandante como pináculo para los efectos de territorialidad enunciado, fue la dirección Carrera 55 # 50 – 43 dirección que oscila dentro del barrio MODELO de esta ciudad, siendo dicha nomenclatura proveniente de la localidad NORTE CENTRO - HISTORICO de este distrito, por lo que la competencia correspondiente a este despacho se ve enervada al confrontarse con los poderes judiciales de los jueces de pequeñas causas de dicha circunscripción, máxime cuando estas sedes judiciales están estimadas para tener competencia dentro de las localidades ausentes de juzgador de localidad, por lo que se estima remitir el encuadrado a través de los conductos secretariales digitales autorizados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a dicha sede judicial, por contar con los factores objetivos de competencia territorial para asumir el presente litigio.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JUAN SEBASTIAN BERNAL PLATA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con competencia en la LOCALIDAD NORTE CENTRO - HISTORICO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220030000
DEMANDANTE CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO
DEMANDADO NATALIA MOLINARES RINCON

Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00300-00.

Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO, identificado con Nit. 901.388.621 -8, administrado y representado legalmente por SYNERGY PH S.A.S., identificada con Nit. 901.095.336 - 5, con domicilio en la carrera 65 N° 74 – 93 Apartamento 4F, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora NATALIA MOLINARES RINCON, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.140.878.509 en su calidad de propietario del Apartamento 304 TORRE 08, del CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO, ubicado en la Calle 117 N° 42B - 74, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.157.766) por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora, más los intereses corrientes y de mora desde la expiración del plazo, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación y los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso, discriminadas así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/07/2021	\$ 139.266	10/07/2021
01/08/2021	\$ 145.500	10/08/2021
01/09/2021	\$ 145.500	10/09/2021
01/10/2021	\$ 145.500	10/10/2021
01/11/2021	\$ 145.500	10/11/2021
01/12/2021	\$ 145.500	10/12/2021
01/01/2022	\$ 145.500	10/01/2022
01/02/2022	\$ 145.500	10/02/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 1.157.766	
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.157.766	



SIGCMA

2.- El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA identificado con C.C. No 32.683.971 y T.P. No.65.276 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220029900
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL LA ISLA. NIT N° 901.267.686-7
DEMANDADO JAVIER EDUARDO CAMACHO MEZA. CC N° 72.282.478

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00299-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA ISLA identificado con NIT. No. 901.267.686-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado JAVIER EDUARDO CAMACHO MEZA identificado con C.C. 72.282.478, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. COL. (\$1.166.584.00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora e intereses.

Ordenar el pago de las expensas comunes causadas y las que en un futuro se causen hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones que se ejecutan.

Por el valor de los intereses moratorios 2,2 veces del interés bancario corriente vigente desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (CERTIFICACION), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificado C.C. No. 2.664.466 y T.P.



103.431, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJ



RADICACIÓN 08001418901020220029600
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO EDILSA CALDERON ZULETA

Actuación Admite

INFORME DE SECRETARIA.- Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00296-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada con detenimiento la presente demanda, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 419 y 420 del Código General del Proceso, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR al deudor EDILSA CALDERON ZULETA, identificado con C.C.No. 49.755.124, para que en un plazo de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT.900.528.910-1.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 de la Ley 1223 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.
3. Vencido el Término otorgado de los Diez (10) días, pase al despacho para ordenar la sentencia correspondiente al presente proceso de acuerdo a lo dispuesto al artículo 306 del Código General el Proceso.
4. Fíjese como caución para decretar las medidas cautelares, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.957.052.00) de conformidad a lo señalado en el art 590 numeral 2º.- del CGP.
5. Reconocer personería jurídica, al profesional del derecho FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C.No. 64.573.922 y T.P.No.108.391 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Contra el presente requerimiento, no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020220029200
Demandante EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO NIT. 802.008.824-8
Demandado MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ C.C. 32.725.364
ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ C.C.8.741.381

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00292-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante EDIFICIO MIRADOR DEL PRADO identificado con NIT. No. 802.008.824-8, quien actúa a través de su administradora y representante legal, y en contra de los demandados MILENE DEL SOCORRO FERNANDEZ identificada con C.C. 32.725.364 y ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ identificado con C.C. 8.741.381, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$11.761.900.00), por concepto de expensas ordinarias y extraordinaria de administración.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (certificación), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la Doctora ELIDA ESTELA ACOSTA ACOSTA, identificado C.C. No. 22.529.815



y T.P. 97.272, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

AJPP



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00305-00
Demandante KASPI GROUP S.A.S, con Nit. 901.463.267-4
Demandado HERNAN ENRIQUE ESCOBAR URUETA , identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.264.956, FRANKLYN JOSE DE LA HOZ ESCOBAR, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.016.126
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el apoderado judicial de KASPI GROUP S.A.S, con Nit. 901.463.267-4 en contra HERNAN ENRIQUE ESCOBAR URUETA , identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.264.956, FRANKLYN JOSE DE LA HOZ ESCOBAR, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.016.126 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la Pagare No. 0022 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de KASPI GROUP S.A.S, con Nit. 901.463.267-4 en contra HERNAN ENRIQUE ESCOBAR URUETA , identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.264.956, FRANKLYN JOSE DE LA HOZ ESCOBAR, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 72.016.126 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. SYLKA ARBOLEDA AVILA Cedula de ciudadanía C.C. No. 1.129.518.732, TP 188.987 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA
CARIBE COODAROD NIT 901.316.913-5

QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08-001418901020220029100
Demandante PITER GLEN TAYLOR DOMINGUEZ, identificado con la C.C. No. 72.124.662
Demandado OSVALDO CUSTODE DE LOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. CC 73.097.007
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosatario judicial de PITER GLEN TAYLOR DOMINGUEZ, identificado con la C.C. No. 72.124.662 en contra OSVALDO CUSTODE DE LOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. CC 73.097.007 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001, del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PITER GLEN TAYLOR DOMINGUEZ, identificado con la C.C. No. 72.124.662 en contra OSVALDO CUSTODE DE LOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. CC 73.097.007 por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. JORGE ALBERTO MARTINEZ DOMINGUEZ, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.729.568 de Barranquilla, con T.P. No.



80.533 por el C. S., de la J. en calidad de endosatario judicial de LAURA MOYA DE LAS SALAS CC 1.045.696.837.

QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



RADICADO 08001418901020220029800
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 NIT.
901.177.280-4
DEMANDADO KELVIN ARLEN LEAL SANTIAGO C.C. 1.143.262.064

Actuación Inadmite

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220029800, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en certificación expedido por la administración de propiedad horizontal radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-292-00, promovido por PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 y en contra del señor KELVIN ARLEN LEAL SANTIAGO

En ese sentido este despacho procedería a dar avance a la orden compulsiva de pago rogada dentro del derrotero, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1) Dentro del mandato otorgado por la sociedad demandante no se observa dentro de la misma que el poder haya sido diligenciado de manera correcta ya que el mismo no puede apreciarse por este despacho que se haya consignado dentro del mandato el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

En atención a lo dispuesto el decreto 806 de 2020 disposición procesal que modificó transitoriamente las disposiciones del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en virtud de atender el ejercicio de la justicia dentro de la pandemia acaecida en el territorio colombiano provocado por el Covid -19, dispuso una novísima reforma dentro del derecho de postulación de la siguiente manera:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Subrayado y negritas fuera de texto)

De conformidad a lo anterior, ciertamente dicha estipulación tiene aplicación dentro de los ritos de diligenciamiento los cuales obedecen a una disposición exegética del legislador dentro del derecho de postulación, por lo que se denota de manera forzosa que el contenido de la labor especial encomendada por la parte demandante al profesional del derecho debe fulgurar el destino electrónico acompañado de las funciones y facultades que se le otorgan al mandatario judicial y que dicha dirección electrónica guarde sintonía a la registrada dentro de los padrones nacionales de los profesionales de derecho que administra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en compañía de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS URNA, o en su defecto el mismo sea llenado bajo las liturgias procesales que contempla el Código General del Proceso dentro de los rigores notariales

Cotejado los anteriores planteamientos con el caso *sub examine*, converge dentro del expediente la ausencia de la presentación de la postulación referida diligenciada conforme disposiciones procesales imperantes, por lo que tal orfandad dispone a esta juzgadora a obrar conforme a lo dispuesto dentro de la normativa procesal, procediendo a mantener en secretaría la demanda enarbolada a fin que la parte demandante pueda subsanar tal yerro, por lo que se procederá a otorgar el término de 5 días lo anterior de conformidad a lo dispuesto dentro de la norma instrumental.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva presentada por PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA VERDE FASE 2 y en contra del señor KELVIN ARLEN LEAL SANTIAGO por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001418901020220029500
Demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478
Demandado LIZ SANDRA ATUESTA BARCOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.883.997
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosatario judicial de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478 en contra LIZ SANDRA ATUESTA BARCOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.883.997 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de UN MILLON DE PESOS MC (\$1.500.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478 en contra LIZ SANDRA ATUESTA BARCOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.883.997 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de UN MILLON DE PESOS MC (\$1.500.000), M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.896.023, portadora de la tarjeta profesional número 270.765 en



calidad de endosatario judicial de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478

SEPTIMO.-Por Secretaría i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220029400
Demandante EDIFICIO VICTORIA PLAZA NIT. 901.170.762-0
Demandados CARLOS ALBERTO SALGADO HAZBUN C.C. 1.129.573.675

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00294-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado en certificación expedido por la administración de propiedad horizontal radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-257-00, promovido por EDIFICIO VICTORIA PLAZA identificado con NIT. 901.170.762-0 y en contra de CARLOS ALBERTO SALGADO HAZBUN identificado con C.C. 1.129.573.675.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y s.s del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad EDIFICIO VICTORIA PLAZA , identificado con NIT 901.170.762-0 y en contra de CARLOS ALBERTO SALGADO HAZBUN identificado con cedula de ciudadanía C.C. 1.129.573.675, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$2.318.000,00 M/L), como total de las expensas de administración ordinaria causados desde el mes de agosto de 2019 al mes de 2020.

b) La suma de VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$25.000.000 M/L) por concepto de retroactivo causado sobre las cuota de administración ordinaria concerniente al mes de agosto de 2019.

c) La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$961.200,00 M/L) por concepto de cuota de administración extraordinaria impagas y causadas desde el mes de agosto de 2019 a marzo de 2020.

d) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la abogada SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.048.273.703 y la Tarjeta Profesional de No. 207975, como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ